



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001400300320200025301
Accionante: MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ
Accionada: BANCO BBVA S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indica la accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana por parte del Banco accionado, pues a pesar de siempre estar al día en el pago se le bloqueó y no se le permite el uso de su tarjeta de crédito terminada en 2815, por lo que se vio en la necesidad de acudir a la sucursal más cercana, en donde en un principio se le desbloqueó y se le indicó que se le había restringido por un error, sin embargo, por la emergencia del Covid 19 fue a hacer uso de ella y nuevamente apareció bloqueada, acudiendo en repetidas ocasiones a la entidad accionada sin obtener solución definitiva, pues siempre se le indicó que debía dirigirse a la sucursal de Zipaquirá en donde le es imposible, dada las restricciones impuestas por el gobierno Nacional; señaló ser madre cabeza de familia y tener a cargo a su menor hija y dos adultos mayores.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación del accionado, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, la entidad accionada señaló que la accionante en dos oportunidades efectuó dos re-diferidos e incumplió el contrato celebrado para la adquisición del producto, lo que codujo a que se bloqueara la tarjeta de crédito. Sin embargo y atendiendo la situación que vive el país, se le ofreció desbloquearla diariamente para que hiciera uso de ella, lo que no se aceptó por parte de la usuaria.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3. Mediante providencia adiada del 27 de abril del año en curso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto,

negando el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que la accionante debe ventilar su petición ante los entes especializados y a través de las herramientas legales pertinentes sobre sus pretensiones sobre la negligencia que endilga al Banco BBVA ante el bloqueo de su tarjeta de crédito que se encuentra al día, lo que torna improcedente el amparo deprecado; agregó que del análisis de los argumentos esbozados no se desprende la vulneración de los derechos fundamentales implorados, sino situaciones que envuelven un contenido de carácter económico, el que debe dirimir el juez natural al ser de carácter contractual, sin que se advierta una inminente lesión de sus garantías básicas que requieran la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Destacó que la accionante tampoco ha hecho uso de la acción de protección del consumidor financiero prevista en la Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, creada con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios del sistema financiero, cuya competencia se le asignó a la Superintendencia Financiera. Destacó que el Banco no viola ningún derecho al bloquear y desbloquear la tarjeta diariamente, dado el incumplimiento contractual de la usuaria y que no puede la accionante manifestar que se afecta su mínimo vital ya que ella misma indicó en su libelo genitor que el uso de la tarjeta de crédito, es para el uso exclusivo de contingencias y no para los elementos diarios de subsistencia de su familia y con todo, podrá hacer uso de la misma cuando el banco la desbloquee a diario.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante comunicación electrónica remitida al correo de la sede judicial de primera instancia oportunamente manifestó su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicando que no se valoraron todas las pruebas arrojadas al trámite y que no es veraz la información que suministró el Banco ya que ella siempre ha estado al día en el pago de la cuota de su tarjeta de crédito.

IV. CONSIDERACIONES

5. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento

jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Deviene de lo anterior la competencia en esta sede judicial para conocer de la presente acción de amparo

6. Adentrándose el Juzgado al análisis de fondo de la acción constitucional, en lo que concierne a esta instancia, esto es, en lo que es materia de apelación, de entrada debe señalarse que no se comparten las tesis expuestas en la decisión de primer grado y, por el contrario, concuerda esta sede judicial con varios planteamientos izados en la apelación, según pasa a explicarse:

6.1. Ciertamente es que dentro de los presupuestos inmanentes de la acción de amparo, está el de la subsidiaridad, que le sirvió de fundamento al Juzgado de primera instancia para denegar la pretensión de tutela, según el cual es necesario que antes de la invocación de la petición constitucional, se adelanten todas las acciones legalmente contempladas para la defensa de los derechos, pues esta acción no puede servir como supletoria de aquéllos, ni para cuando dejaron de interponerse por desidia o negligencia.

Empero, no hay que perder de vista que lo que se pretende dentro de este asunto es, en síntesis, una solución para el desbloqueo definitivo de su tarjeta de crédito que posee con el banco accionado durante esta época de confinamiento debido a la pandemia por el Covid-19 y, desde luego, para tal pretensión, ninguna acción jurisdiccional legalmente prevista hay en concreto.

Ello, porque se trata de un asunto, dijéramos, administrativo ante la entidad accionada, de un procedimiento financiero que solo podrá ser atendido por esa entidad, por lo que la idea de pensar en imponer acudir a la jurisdicción para tal fin, resulta un despropósito en sí mismo.

Además, respecto a aquél trámite planteado en primera instancia relacionado con acudir ante la Superintendencia Financiera, debe tenerse en cuenta que el fin de las acciones que procuran el amparo de los derechos del consumidor financiero apuntan a fines diferentes a los aquí perseguidos, de manera que tampoco se podría obligar a que se recurra a ellas previamente.

Finalmente, en todo caso, ha de considerarse que en la actualidad cualquier persona está imposibilitada para acudir a la jurisdicción para elevar demanda

alguna, en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales y solo está habilitada la interposición y reparto de acciones constitucionales, de modo que aún en el evento en que pudiera aducirse que debió la parte actora interponer cualquier acción judicial previa, lo cierto es que en este momento no podría procurar su proposición, lo que, también desde esta arista obliga a concluir que no hay mecanismo ordinario de defensa alternativo del que pueda actualmente valerse la actora en pro de los derechos que aquí esgrime conculcados.

6.2. Si bien es verdad que en condiciones normales la situación esgrimida por la actora no podría considerarse lesiva de sus derechos fundamentales, pues el uso restringido de la tarjeta de crédito y el procurar su desbloqueo yendo a las oficinas bancarias en cualquier momento no sería un hecho lesivo de prerrogativas, es necesario observar la situación en el contexto en que se halla la sociedad.

En efecto, dadas las condiciones actuales que vive la sociedad colombiana por la pandemia originada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el gobierno Nacional para contener su propagación, se han visto restringidas las libertades personales y particularmente la de circulación, situación por la que precisamente sostuvo la accionante que ante la limitación para acudir a las sedes bancarias y que la tarjeta de crédito se la expidió una sucursal de Zipaquirá, le era imposible acudir directamente a dicha sucursal para que le dieran una solución definitiva que le permitiese usar la tarjeta sin restricción alguna.

Esa situación sumada a la situación de urgencia económica que refiere la accionante padecer y que no fuera desmentida por el extremo accionado, llevan al despacho a inferir la lesión a su derecho fundamental al mínimo vital, pues siendo el uso de la tarjeta de crédito el mecanismo por el que puede conseguir recursos para su supervivencia, la situación que en condiciones de normalidad pareciera un simple trámite comercial, hoy en día reviste interés constitucional, pues conlleva a la posibilidad de consecución de recursos de la actora para su manutención, cuya adquisición debe garantizarse de manera mínima.

Aunado a lo anterior, independientemente de que la usuaria informara que en condiciones normales usara la tarjeta de crédito de manera esporádica, no significa que ante las condiciones que vive la mayoría de la población, la restricción para acceder al uso de dicho recurso impuesta por el Banco accionado, no afectase su mínimo vital, ya que como lo refiere la actora en su escrito, la situación económica le cambió tornándose necesario el tener acceso al servicio para atender tanto sus necesidades personales como las de su grupo familiar.

En ese sentido, es claro también que no se trata de un asunto legal ni contractual como se indicó en la sentencia apelada, sino, como aquí se ha planteado, de rango constitucional.

7. Todo lo anterior llevaría en principio a definir la viabilidad del amparo invocado, de no ser porque la entidad accionada acreditó en esta instancia haber normalizado el uso de la tarjeta de crédito, que es precisamente los fines que perseguía la accionante a través de la interposición de esta acción constitucional,

lo que conlleva a que se estructure lo que se denomina un hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Se aclara sí que si el fallo de primera instancia hubiera sido para conceder el amparo invocado y, como aquí ocurrió, solo con posterioridad a su emisión el banco accionado procedió a la normalización de la tarjeta de crédito de la actora, no nos hallaríamos frente a la ocurrencia de un hecho superado, sino del cumplimiento del fallo mismo; empero, como aquí lo acaecido fue la negativa de la acción de tutela, no puede decirse que la entidad procediera según orden judicial, de donde sí es procedente deducir la institución referida.

8. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y como tal negativa la adoptó el juzgado de primera instancia, el fallo se confirmará, pero por las razones esbozadas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de abril de 2020, aunque por las razones aquí esgrimidas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza